



**EXPEDIENTE:**

CDHEC/246/12/RA/PROFAM

**ASUNTO:**

Prestación Indebida del  
Servicio Público

Violación a los Derechos del  
Niño

**QUEJOSA:**

Q1

**AUTORIDAD:**

Procuraduría de la Familia

**RECOMENDACIÓN No. 07/2013**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 28 días del mes de febrero de 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/246/2012/RA/PROFAM, con fundamento en los artículos 64 fracción I, 124 y 128 de la Ley Orgánica que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto de recomendación, el cual en mi calidad de Visitador General, encargado del Despacho de ésta Comisión, he considerado lo siguiente:

**I.-HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 31 de octubre del 2012, se presentó ante ésta Comisión la C. Q1 y manifestó lo siguiente:

*“...comparezco ante esta Comisión con la finalidad de presentar formal queja en contra de la Lic. SP1 y demás personal de las áreas de trabajo*

social y psicología, de la Procuraduría de la Familia, en atención a los siguientes hechos: el lunes 22 de octubre del 2012, a mi domicilio acude una trabajadora social de la citada dependencia quien me notifica un citatorio para que me presentara al siguiente día en la Procuraduría de la Familia, a las 9:00 horas, en compañía de mis hijas de nombres, AG1 ,AG2 ; AG3 y AG4 de 3 años, ya que tenía una denuncia anónima por abandono de infantes y maltrato hacia los mismos; siendo las 8:30 horas del día señalado para la cita, me constituí en las instalaciones de la citada dependencia, al llegar la hora de la cita me pasaron con la trabajadora social, dicha servidora pública me realizó un estudio socioeconómico, cuando terminó la entrevista con la trabajadora social, inmediatamente pasaron a mis hijas, de una por una con el psicólogo, cuando terminó la entrevista con mis hijas, me mandó hablar a mí, entre otras cosas me dijo que mis hijas sabían muchas cosas de sexualidad que aún no deberían saber, que dicha conducta sería porque vieron alguna película o alguien les estaba haciendo daño, posterior a eso me comentó de nueva cuenta pasarían a mis hijas con otra psicóloga, acontecido ello, mis hijas de nueva cuenta fueron entrevistadas por el psicólogo, cuando terminó con las entrevistas, el psicólogo se dirigió con la licenciada SP1, a quien me comentó que mi hija AG2 había dicho que su papá AG5 le había hecho tocamientos; por su parte, dicha abogada me comentó que si sabía que mi hija era víctima de tocamientos desde los 5 años de edad y que no era la primera vez que esto acontecía, ya que así la había manifestado mi hija, en el mismo acto mi hija AG2 le interrumpe a la licenciada SP1 para refutarle que ella en ningún momento había manifestado tales aseveraciones, acto seguido, la licenciada me comentó que me iba a quitar a todos mis hijos porque en mi casa había abuso de mi pareja en contra de las menores, al yo preguntarle que a donde las iba a llevar, la abogada me comentó que buscara un hogar de apoyo, señalando para tal efecto el domicilio de mi madre T1, ubicado en (domicilio), ahí mismo me comentó que la suscrita tenía 15 días para demandar a mi esposo, por corrupción de menores, como yo me negué a firmar los documentos que me ponía a la vista, ella me manifestó que si quería no los firmara pero a mis hijas no me las llevaría, ante esto, siendo las 17:00 horas del mismo día y ante dichas amenazas opté por firmarlas, aconteciendo esto nos dejó salir. Quiero aclarar que mi hija AG2 en ningún momento ha sido objeto de tocamiento alguno por parte de su padre y pareja mía, como lo he manifestado siempre y por ante dicha

*autoridad, fue una circunstancia accidental, ya que, a los hechos a que se refiere la Procuraduría de la Familia, es derivado de un tropiezo de mi pareja, al acontecer esto, una de sus manos hizo contacto con el seno de mi hija, pero nunca de manera lasciva, menos aún bajo sus prendas, inclusive como ya he dicho, fue de manera accidental, inclusive estando ella con el cobertor sobre su cuerpo, por otra parte, mi hija en ningún momento le dejaron explicar que el incidente había sido en los términos ya anotados, considerando que el personal de la Procuraduría de la Familia con su actuar nos intimida y amenaza para que denuncie a mi esposo por algo que no cometió, quiero abundar que inclusive mi hija AG2 se encuentra emocionalmente afectada por lo que en la misma Procuraduría de la Familia le decían que papá tenía que ir al penal y si yo no le denunciaba igual suerte correría, con todo ello considero que están afectando gravemente la estabilidad de mi familia y mi hogar, en tal virtud, solicito que en el caso concreto que planteo, se realice la investigación tendiente a llegar al conocimiento real de los hechos toda vez que no es justo que se quiera perjudicar a alguien por algo que no aconteció, no me opongo a que la Procuraduría de la Familia desempeñe su labor, sin embargo, insisto, que se realice veraz y objetivamente, en aras de no perjudicar a mi hija, ni a mi pareja, ya que si esto hubiera acontecido como lo trata de hacer ver dicha institución, la conducta de mi hija sería otra, de temor e inseguridad y acontece todo lo contrario". (sic)*

**SEGUNDO.-** Ésta Comisión en fecha 31 de octubre del 2012, solicitó un informe a la Procuraduría de la Familia y en fecha 14 de noviembre del mismo año, la licenciada SP2 en su carácter de Procuradora de la Familia, rinde informe pormenorizado sobre los hechos de la presente queja lo cual hace en los siguientes términos:

*"...en fecha 20 de octubre del año en curso se recibió el reporte número 1218/2012, donde señalaban que las menores AG1 y AG2,, sufrían de abuso sexual por parte de su padrastro y que una de las menores es sordo muda, por tal motivo el día 22 de octubre del año en que se actúa la SP3, trabajadora social adscrita a esta dependencia se presentó en el inmueble marcada con (domicilio), con la finalidad de realizar la investigación de campo correspondiente, de la cual se desprende que la quejosa habita en*

*ese domicilio con sus menores hijos y su pareja, las condiciones de higiene de la vivienda son desfavorables, así como la higiene de los menores, su pareja ingiere bebidas embriagantes, existe violencia en la pareja, ya que discuten y se insultan con palabras altisonantes, la señora también insulta a sus hijos con palabras altisonantes, la vivienda cuenta con dos recámaras, tiene poco mobiliario, incluso duerme en el piso porque no tiene camas, dejando en poder de la quejosa un citatorio para que se presentara en compañía de sus hijos el día 23 de octubre del 2012 en ésta Procuraduría. El 23 de octubre la quejosa se presentó en esta dependencia con sus menores hijos AG1, AG2, AG3 y AG4, de 12, 11, 07 y 03 años de edad respectivamente, los cuales fueron atendidos en el departamento de psicología por el licenciado SP4, de la entrevista realizada a las menor AG1, AG2, y AG3, se comprueba que la menor AG2 ha sufrido atentados al pudor por parte de su padre, quien le ha tocado el pecho, la madre sabía lo anterior y no le brindó apoyo a su hija, la menor estaba somatizando y se provoca cortaduras en sus brazos y piernas al igual que su hermana AG1, la menor se mostró angustiada, nerviosa y con miedo, existe violencia verbal entre la pareja y conductas disruptivas por parte del padre quien ve películas pornográficas y presenta alcoholismo... por lo tanto y teniendo en cuenta las consideraciones a que se hace referencia, la Procuraduría de la Familia, en esa misma fecha se le solicita a la quejosa una familia de apoyo para atender a los menores que se encuentran en situación extraordinaria, presentando en ese acto la quejosa a la T1, abuela materna de los menores, quien se comprometió a ejercer la guarda y custodia de sus nietos, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y emocional de los mismos, tanto la quejosa como la abuela materna de los menores en cita se comprometieron acudir al Caif de X, en compañía de los niños, para recibir el apoyo psicológico necesario; así mismo la quejosa se comprometió a interponer la denuncia penal correspondiente en la agencia investigadora del Ministerio Público, por el delito cometido en perjuicio de su menor hija y por último se canalizó a la quejosa a la Dirección Estatal del Empleo con la finalidad de que la apoyen para conseguir un trabajo...". (sic)*

## II.- EVIDENCIAS

1.- Acuerdo de inicio de investigación de los hechos que la C. Q1, consideró violatorios a los derechos humanos de su menor hija.

2.-Informe rendido por la Procuradora de la Familia en fecha 14 de noviembre del 2012, al cual acompaña los siguientes documentos:

a) Citatorio urgente, dirigido a la Q1, de fecha 22 de octubre del 2012.

b) Estudio Socioeconómico realizado a la quejosa e investigación de campo realizada en el domicilio de la misma.

c) Diagnóstico Social, Investigación de campo realizada en fecha 22 de octubre del 2012, suscrito por la licenciada SP3, Trabajadora Social de la *Procuraduría de la Familia*, el cual arroja como resultados los siguientes:

*“La suscrita acude con los vecinos más cercanos quienes informan conocer a la familia desde hace más de un año, la vivienda es rentada, el señor AG5 trabaja en la obra, la señora actualmente no trabaja y se ha observado que las condiciones de higiene de la vivienda son desfavorables, así como la higiene de los menores, al más pequeño lo trae descalzo, no le pone la debida atención ya que el pequeño se sale a la calle sin la supervisión de la madre, los fines de semana se escucha música y el señor ingiere bebidas embriagantes en su casa con su cuñado quien vive frente a su casa, agregan que se escucha existe violencia en la pareja ya que pelean y se gritan ambos malas palabras, en una ocasión el señor le decía a su esposa que cuidara de sus hijos, la señora anteriormente trabajaba y dejaba solos a sus hijos.*

*Agregan que se escucha cuando la señora les grita a sus hijos palabras altisonantes, el señor por su parte les habla bien el trato se observa adecuado.*

*Cabe hacer mención de que los vecinos no refieren maltrato físico hacia los menores...”. (sic)*

d) Entrevista de Psicología realizada a los menores, por parte del Psicólogo SP4 en fecha 23 de octubre del 2012, la cual arroja como diagnóstico el siguiente:

“Se comprueba abuso sexual hacia la menor AG2, por parte de su padre. Existen correctivos inadecuados hacia los menores por parte de la madre. Violencia verbal entre los padres.

*La madre tiene conocimiento de la situación y no le dio la atención necesaria a la menor AG2.*

La menor AG2 somatiza la situación o probablemente por intimidación se corta los brazos y piernas, por otro lado la menor AG1 copia las actitudes de AG2.

*La menor AG2 se mostró angustiada, nerviosa y con miedo, durante la entrevista.*

*No se comprueban tocamientos hacia las menores AG1 Y AG3.*

Existe descuido por parte de la madre ya que AG1 no acude a recibir atención especializada.

*Existen conductas disruptivas por parte del padre.*

Como resultado de las pruebas CAT SEX aplicadas a las menores, se muestran gran contenido sexual, lo que indica que pueden ser víctimas de abuso sexual o estar expuestas a contenido sexual inapropiado para su edad.

*TRATAMIENTO. Terapia parental.*

**SUGERENCIAS:**

*Canalizar al CAIF.*

Canalizar al Ministerio Público para presentar la denuncia correspondiente.

Buscar familia de apoyo para las menores...” (sic)

e) Convenio con familia de Apoyo, de fecha 23 de octubre del 2012, suscrito por la quejosa, la madre de la quejosa y la licenciada SP5, Delegada de la Procuraduría de la Familia, en el cual se establecen las siguientes cláusulas:

*“...los padres de los menores continúan ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos AG3 Y AG4...”*

*...la C. Q1 decide de manera libre de toda coacción física y psicológica que la guarda y custodia provisional de los menores AG1 Y AG2 y AG3 y AG4,*

*quedará a cargo de la C. T1, comprometiéndose a brindar todos los cuidados que los menores requieran de acuerdo a sus edades...*

*...la C. Q1, se compromete a trabajar para solventar las necesidades básicas alimenticias de sus menores hijas...*

*...ambas partes se comprometen a salvaguardar la integridad física y emocional de los menores...*

*...la C. Q1 podrá convivir con sus menores hijos de forma libre, con la supervisión de la abuela materna, por lo que queda suspendida la convivencia de los menores con el padre y padrastro de los mismos por ser agresor de tipo sexual en contra de los menores siempre y cuando se presente en estado conveniente libre de cualquier influjo de alcohol y/o estupefaciente...". (sic)*

3.-Oficio dirigido a la Directora del Centro de Atención e Integración Familiar Ramos Arizpe, mediante el cual se le canaliza a las Q1 Y T1 acompañadas de los menores, para que reciban terapia psicológica, para que puedan resolver la problemática que presentan.

4.- Diagnóstico social de investigación de campo, suscrito por la Licenciada SP6, Trabajadora Social de la Procuraduría de la Familia en el cual realiza una vivita al domicilio

5.- Oficio de canalización dirigido al Agente del Ministerio Público en Ramos Arizpe, mediante el cual se solicita el apoyo para presentar la denuncia correspondiente por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en contra de AG5.

6.- Oficio de canalización al Instituto Estatal del Empleo a fin de que se le brinde apoyo a la quejosa para encontrar empleo.

7.- Oficio dirigido a la Procuradora de la Familia, suscrito por personal de la Escuela Primaria X, en fecha 26 de octubre del 2012, mediante el cual hacen del conocimiento de la destinataria situaciones de riesgo detectadas en las menores AG2 y AG1.

8.- Investigación de campo de fecha 31 de octubre del 2012, realizada por personal de la Procuraduría de la Familia, la cual concluye con lo siguiente:

*“...se indagó con los vecinos donde refieren que la señora Q1 tiene como 3 o 4 meses rentando dicha casa, que ahí vive su esposo y cuentan con 4 hijos 3 niñas que van a la primaria y un niño que va al kínder, señalan que la Q1 antes si les gritaba mucho a sus hijos, les hablaba con palabras altisonantes “maldiciones” pero que ahora se ha calmado ya que trata bien a su hijos desde que le hicieron la primer visita del DIF. El esposo se la pasaba tomando con su cuñado que vive en la acera de enfrente, pero que ahora no han visto esa situación...”. (sic)*

9.- Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre del 2012, realizada por personal de ésta Comisión y suscrita por la quejosa, mediante la cual desahoga la vista del informe rendido por la autoridad, lo cual hace de la siguiente forma:

*“...que si bien es cierto se realizó una investigación por parte de la autoridad presunta responsable, sin embargo la misma no está apegada a la realidad ya que mi concubino y padre de mis hijas no ha realizado conductas indebidas en contra de las menores y por imposición de la responsable la suscrita acudí a interponer formal denuncia en contra de mi concubino por el delito de corrupción de menores y el ministerio público acompañado de un psicólogo se entrevistó con mi menor hija y en ningún momento aceptó conductas inapropiadas de parte de su padre...”. (sic)*

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

A las menores de edad AG2 y AG1 y AG3, les fueron vulnerados sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Procuraduría de la Familia, ya que indebidamente omitió hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos que probablemente constituyan una conducta delictiva en agravio de las menores, toda vez que de acuerdo al artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, cualquier servidor público que tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir un delito tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del ministerio público inmediatamente, lo cual no realizó la autoridad responsable, no obstante que no solo es una autoridad obligada por la legislación penal sino que es una institución creada para la protección de derechos de personas vulnerables.

### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 1, 2, fracción XI, 3,19 y 20, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta entidad pública defensora de los derechos humanos es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de ésta Comisión que, por derechos humanos se entienden las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

**TERCERA.-** El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es relativo a los conceptos de violación siguientes:

**A.-** Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público, cuya denotación es la siguiente:

1. Cualquier Acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
2. por parte de autoridad o servidor público,
3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**B.-** Violación a los Derechos del Niño, cuya denotación es:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

En primer término analizaremos la queja interpuesta por la quejosa Q1, la cual se duele de las medidas de aseguramiento y protección de derechos que implementó la Procuraduría de la Familia en favor de sus menores hijos, las cuales consistieron en ceder la guarda y custodia de los menores en favor de la abuela materna, esto con el fin de evitar que se siguieran realizando actos inadecuados en perjuicio de los niños, los cuales, de seguirse consumando podrían causar un daño de imposible reparación en el desarrollo físico y emocional de los menores.

El artículo 78 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la Procuraduría de la Familia es un órgano del sistema para el desarrollo de la familia, que tiene por objeto la asistencia, defensa, asesoría, protección y orientación del menor en situación extraordinaria así como la familia, facultándola el artículo 79 para recibir toda denuncia de maltrato o abandono de menores, de ancianos, discapacitados, incapaces y de mujeres, así como realizar las investigaciones tendientes a conocer entre otros los hechos antes citados, así como a disponer la separación provisional y preventiva del seno familiar, o de quienes ejercen la patria potestad, de aquellos menores que se encuentren en situación extraordinaria y se presume

la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad y en su caso determinar la custodia por parte del Sistema DIF, a través del depósito del menor en los lugares destinados para ello, para salvaguardar la integridad física y moral del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva su situación legal.

Al recibir la queja, la Procuraduría de la Familia actuó acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que reaccionó de manera inmediata a la problemática que se le planteó, lo cual se acredita con el informe de la citada autoridad, pues según sus archivos inició la investigación de los hechos el día 22 de octubre del 2012, día en que realizó una investigación de campo en el domicilio de la quejosa y en donde observó que existían condiciones de higiene inapropiadas en la vivienda para el adecuado desarrollo físico y emocional de los menores, además que se entrevistó con vecinos del lugar, estudio que arrojó datos que hicieron presumir maltrato hacia los menores, razón por la que se le entregó citatorio a la quejosa para que se presentara con los menores al día siguiente en las instalaciones de la Procuraduría de la Familia. Esto acredita que la Autoridad dio la importancia requerida del asunto y reaccionó conforme se lo ordena la ley citada con anterioridad.

Del informe rendido por la autoridad también se advierte que en fecha 23 de octubre del 2012, la quejosa acompañada de sus menores hijos, acudieron a la Procuraduría de la Familia y se sometieron a entrevistas de trabajo social y psicológicas, en las cuales se le aplicaron pruebas científicas a los menores para indagar sobre el posible abuso sexual que se denunció, desafortunadamente los resultados de las pruebas científicas hacen presumir que existe posible abuso sexual hacia la menor AG2, y que están expuestas a contenido sexual inapropiado para su edad, ya que su padre ve películas pornográficas delante de los niños, tal como queda ampliamente descrito en la evidencia número dos, aunado a esta grave situación los estudios también concluyen que existe omisión de cuidados de parte de los padres hacia sus menores hijos, falta de higiene, correctivos inadecuados hacia sus hijos y violencia en la pareja con lo cual se pone en riesgo el desarrollo físico y emocional de los menores, razón por la cual la Procuraduría de la Familia actuó de forma inmediatamente evitando que los menores continuaran en esta situación de riesgo que vivían hasta antes de la queja. Esta

actuación de la autoridad señalada como responsable se encuentra regulada por los artículos 51 y 52 de la multicitada Ley, que literalmente dicen:

**“Artículo 51.** *La Procuraduría de la Familia será gestora del bienestar de la familia y velará por la protección de sus intereses y por mejorar las relaciones entre sus miembros, con la finalidad de lograr su integración armónica.*

**Artículo 52.** *Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:*

**XV.** *Investigar, en el ámbito de su competencia, los reportes de maltrato, violencia familiar, violencia escolar y de omisión de cuidado a grupos vulnerables;*

**XX.** *Determinar, en casos urgentes, las medidas provisionales de protección y asistencia de niños, niñas y adolescentes en situación de extraordinaria;...*”

Por ello, ésta Comisión considera que la conducta desplegada por la Procuraduría de la Familia en cuanto a los hechos denunciados por la quejosa se encuentra apegada a las disposiciones legales aplicables, ya que de manera fundada implementó medidas provisionales de protección a favor de los menores, lo cual es el interés prioritario del Estado. Cabe destacar que la medida de aseguramiento de los menores es la más adecuada ya que se le dio la oportunidad a la quejosa de buscar una familia de apoyo y ésta eligió a su madre y abuela materna de las menores, lo cual no vulnera los derechos de la impetrante, pues con ello se garantiza por un lado que los menores no sigan en situación de riesgo en el domicilio en que estaban antes y por otro garantiza la convivencia de los menores con su madre, además de que la medida implementada es provisional, los padres siguen conservando la patria potestad de sus menores hijos y en cuanto acrediten que los mismos no se encuentran en situación de riesgo y que han adoptado las medidas necesarias que garanticen su buen desarrollo, podrán solicitar la cancelación de las medidas de aseguramiento y la reintegración al seno familiar.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Comisión considera que la autoridad señalada como responsable actuó conforme a los lineamientos establecidos por la ley y **no violentó los derechos humanos de la quejosa.**

No obstante lo anterior, ésta Comisión advierte que de las constancias de la investigación realizada por la propia autoridad responsable y que remitió en vía de informe a ésta Comisión, se desprende que se realizó a las menores un estudio técnico llamado CAT SEX, y una entrevista psicológica las cuales arrojaron como conclusiones las siguientes:

“Se comprueba abuso sexual hacia la menor AG2 por parte de su padre.  
Existen correctivos inadecuados hacia los menores por parte de la madre.  
Violencia verbal entre los padres.

*La madre tiene conocimiento de la situación y no le dio la atención necesaria a la menor AG2.*

La menor AG2 somatiza la situación o probablemente por intimidación se corta los brazos y piernas, por otro lado la menor AG1 copia las actitudes de AG2.

*La menor AG2 se mostró angustiada, nerviosa y con miedo, durante la entrevista.*

*No se comprueban tocamientos hacia las menores AG1 Y AG3.*

Existe descuido por parte de la madre ya que AG1 no acude a recibir atención especializada.

*Existen conductas disruptivas por parte del padre.*

Como resultado de las pruebas CAT SEX aplicadas a las menores, se muestran gran contenido sexual, lo que indica que pueden ser víctimas de abuso sexual o estar expuestas a contenido sexual inapropiado para su edad.

*TRATAMIENTO. Terapia parental.*

**SUGERENCIAS:**

*Canalizar al CAIF.*

Canalizar al Ministerio Público para presentar la denuncia correspondiente.

Buscar familia de apoyo para las menores.” (sic)

Lo cual evidencia que probablemente se configure un hecho delictivo en perjuicio de las menores AG2, AG1 y AG3, por parte del AG5 hechos que son ampliamente conocidos por la autoridad responsable y que no obstante lo anterior, la misma no cumplió con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 52.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.** *Quien presencie la comisión de un delito perseguible de oficio, tendrá obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público.*

*La autoridad que en ejercicio o con motivo de sus funciones presencie la comisión de un delito perseguible de oficio, de inmediato lo comunicará al Ministerio Público; le transmitirá los datos que tenga y las constancias que hubiere levantado y pondrá a su disposición a los inculcados, si se les detuvo.*

*La misma obligación tendrán los encargados de albergues y los directores de establecimientos hospitalarios o de salud, clínicas y en general los profesionales en medicina, así como los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas; cuando notaren en una persona o un cadáver señas que hagan presumible la comisión de un delito”.*

En el segundo párrafo del artículo anterior se establece la obligación a todos los servidores públicos de denunciar ante el ministerio público la existencia de hechos que sean de su conocimiento y pudieran constituir un delito, lo cual en el presente, la Procuraduría de la Familia omitió, violentando con ello los derechos humanos de las menores agraviadas con el delito ya que son un grupo vulnerable en cualquier una protección especial por parte del Estado.

Es de mayor gravedad el hecho de que la autoridad o servidores públicos que omitieron dar a conocer los hechos delictivos al ministerio público, pertenezcan a una institución que precisamente fue creada para la protección de los derechos de las personas que por su condición no pueden o no cuentan con las herramientas necesarias para exigir el respeto a su derechos, y que por ello el

Estado faculta a la Procuraduría de la Familia en el artículo 52 fracción XVI de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado, a interponer denuncias en representación de los menores cuando quien legalmente ejerza la representación se niegue a hacerlo, es decir considera el derecho de los niños por encima de los derechos que tienen quienes ejercen su custodia o representación legal.

Con lo anterior se acredita que la Procuraduría de la Familia vulneró los derechos humanos de las menores AG2, AG1y AG3, ya que según el artículo 52 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, debió hacer del conocimiento del ministerio público, los hechos delictivos de los cuales tenía conocimiento, es decir con el solo hecho de girar un oficio a dicha autoridad y exhibir las constancias de las que se desprende la conducta delictiva, daría cumplimiento al precepto antes citado, sin embargo de acuerdo los objetivos de su propia institución y a lo establecido en el artículo 52, fracción XVI de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos la autoridad responsable debió de interponer la denuncia correspondiente por los hechos probablemente delictivos de los que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones.

Resulta notorio para ésta Comisión que la autoridad responsable canalizó mediante oficio a la quejosa para que interpusiera su denuncia ante el ministerio público, lo cual no puede considerarse como cumplimiento a su obligación de hacer del conocimiento de la autoridad antes citada los hechos delictivos, ya que no se cerciora de que en verdad la quejosa comparezca al ministerio público y no brinda a la autoridad las evidencias mediante las cuales se presume la comisión del delito en agravio de las menores. Además de lo anterior, la autoridad responsable no toma en consideración que en el artículo 257 del Código Penal de Coahuila, se establece una excepción a la obligación de denunciar cuando el imputado es pariente o persona allegada afectivamente, por lo que en atención al mismo, la autoridad responsable no debió imponer a la quejosa una carga de la que el legislador la ha exonerado.

Cabe puntualizar que la Convención sobre los Derechos del Niño contempla en su artículo 3.1 lo siguiente:

*“Artículo 3.1 En todas las mediadas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que atenderá será el interés superior del niño.”*

De acuerdo al precepto antes invocado y a sus propios lineamientos, la autoridad responsable debe de considerar prioritario el bienestar del niño y por ello debe de realizar todas las medidas necesarias para la protección de la integridad física y emocional de los menores y coadyuvar para que se imparta justicia cuando tenga conocimiento de hechos delictivos en agravio de un menor.

Por los razonamientos antes expuestos se concluye que se violentaron los derechos humanos de las menores AG2y AG1 y AG3

En virtud de todo lo anterior, a la Procuradora de la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

## **R E C O M I E N D A**

**PRIMERA.-**Se tomen las medidas necesarias a fin de que se garantice la integridad física y emocional de las menores AG2y AG1 y AG3.

**SEGUNDA.-** Instrúyase procedimiento administrativo al personal que conoció de los hechos y que no obstante su obligación de brindar asesoría legal omitió hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable comisión de un delito en agravio de las menores señaladas.

**TERCERA.-** Con copia de todo lo actuado en el expediente que se resuelve, hágase del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado para que gire instrucciones necesarias a quien deba hacerlo y de ser procedente inicie la investigación correspondiente de los hechos delictivos que probablemente se cometieron en agravio de las menores AG2y AG1 y AG3.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese esta resolución personalmente a Q1 y por medio de oficio, a la licenciada SP2, Procuradora de la Familia para los efectos legales a que haya lugar.

Así, con fundamento en el artículo 64 fracción I, y las diversas disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Visitador General Encargado del Despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe.- - - - -

**LIC. FEDERICO ALBERTO GARZA RAMOS**  
**Encargado del Despacho de la CDHEC**